

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

11 DE JUNIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2018-00154 (7875)	EJECUTIVO CONTRACTUAL MARCELO PEREGRINO ROSAS LEYTÓN VS UGPP AUTO CONFIRMA AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO CONFIRMA AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	02-06-2021
2017-00134 (7392)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE DE JESUS LOZANO GOMEZ VS CREMIL	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	02-06-2021
2018-00559	CONTROVERSIA CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	10-06-2021
2018-00561	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LIBARDO ALFONSO JATIVA REINA VS SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL	10-06-2021
2018-00438	CONTROVERSIA CONTRACTUALES UARIV VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA	10-06-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2018-00154 (7875)
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARCELO PEREGRINO ROSAS LEYTÓN
DEMANDADO : UGPP
AUTO : CONFIRMA AUTO QUE SE ABSTIENE DE
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Marcelo Peregrino Rosas Leytón, mediante apoderado, interpuso demanda ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero: (i) Nueve millones quinientos veintitrés mil ciento veinte pesos (\$9'523.120) por concepto del no pago de la diferencia de mesada liquidadas; (ii) los intereses moratorios causados sobre la diferencia no pagada desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total y; (iii) por concepto de condena en costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente, solicitó se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer consistente en la inclusión de factores salariales ordenados en las sentencias base de recaudo.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- El Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, mediante sentencia de 31 de marzo de 2016, adicionada el 13 de junio de 2016, resolvió:

«PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 041043 del 4 de septiembre de 2013 y de la Resolución No. 04401 O del 23 de septiembre de 2013, únicamente en lo que concierne a los factores salariales.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a título de restablecimiento, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida al Sr. MARCELO PEREGRINO ROSAS LEYTON, a partir del 8 de agosto

de 2010 que se liquidará con la inclusión del subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, además de la prima de riesgo y la bonificación por servicios prestados ya incluidos en la resolución 35035 de 24 de julio de 2007 proferida por la extinta CAJANAL, percibidos durante el lapso comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio del 2006 y tomando este valor deberá reliquidar las mesadas posteriores.

TERCERO. -DECLARAR que las mesadas percibidas entre el 1° de julio de 2006 hasta el 8 de agosto de 2010, se encuentran PRESCRITAS. En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL que cancele al actor las mesadas adeudadas a partir del 9 de agosto de 2010.

CUARTO. - Las sumas insolutas se indexarán aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la fórmula el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) y el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)

De la suma resultante, se deducirá el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

(...)

DECIMO- CONDENAR en costas en un 50% a cargo de la parte demandada cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en Código General del proceso y de conformidad con lo ordenado en esta providencia.»

- Mediante providencia de 16 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Nariño confirmó la sentencia de primera instancia, condenando en costas en esa instancia a la parte vencida.
- Con auto de 15 de mayo de 2017, el Juzgado de primera instancia liquidó agencias en derecho en primera instancia por el valor del 4% de lo pedido en la demanda, esto es, \$17.605.718 pesos; resultando \$704.228 pesos; y para la segunda instancia un salario mínimo legal vigente, equivalente a \$737.217 pesos.
- Previa solicitud de la parte demandante, la UGPP profirió resolución RDP 025589 de 20 de junio de 2017, con el fin de dar cumplimiento a las sentencias antes referidas, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$906.726 a partir del 1 de julio de 2006 y, efectiva a partir del 9 de agosto de 2010; ordenando el descuento de las mesadas atrasadas por valor de

\$9.523.120 por concepto de aportes para pensión de factores salariales efectuados.

1.2. Auto abstiene librar mandamiento de pago

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 26 de marzo de 2019, se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, con sustento en los argumentos que se resumen a continuación:

Consideró, que la UGPP dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo ordenando la reliquidación de la pensión de vejez mediante la Resolución RDP 025589 de 2017, en la que se dispuso el pago de la mesada del ejecutante en cuantía de \$906.726, efectiva a partir del 1 de julio de 2006; ordenando además un descuento de \$9.523.120 por concepto de aportes para pensión de factores salariales no efectuados.

Señaló, que no se puede considerar que se efectuó un pago incompleto o una errónea liquidación dada la realización de deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para reliquidar la pensión, dado que al haberse realizado dichas deducciones mediante un acto administrativo motivado, las mismas gozan de apariencia de legalidad y por consiguiente no es posible afirmar que el pago efectuado no corresponda al total de la deuda, no siendo clara la obligación perseguida.

1.3. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, argumentado que las sentencias aportadas como título ejecutivo establecen de forma clara que los descuentos proceden siempre y cuando se logren probar, por lo que, en su criterio, la UGPP no estaba habilitada para efectuar el descuento realizado.

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 321-4 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión recurrida se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte actora, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., dentro de los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 *ibídem*, consagra que constituyen título ejecutivo, respectivamente, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de obligaciones dinerarias.

Por su parte, el Código General del Proceso frente a los procesos ejecutivos, prevé:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.»

De otra parte, el Consejo de Estado ha dicho:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.»¹

En esa misma línea, en otra ocasión, señaló:

¹ Consejo de Estado, providencia de 23 de marzo de 2017, Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

*«...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.»²»
(Subrayado fuera del original).*

Como se observa, la Sala considera que cuando se requiere la ejecución de sumas líquidas de dinero, éstas deben ser determinadas o determinables de los documentos que se anexen con la demanda, constituyendo una carga de la parte ejecutante, aportar el título base de recaudo completo, del que se infiera una obligación clara, expresa y exigible.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que se acompañan como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Sentencia de 31 de marzo de 2016³, adicionada por auto de 13 de junio de 2016⁴, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio de la cual, se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 041043 de 4 de septiembre de 2013 y de la Resolución No. 044010 de 23 de septiembre de 2013, únicamente en lo que concierne a los factores salariales, y en consecuencia, se ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación reconocida al ejecutante, a partir del 8 de agosto de 2010, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios, ordenando que de la suma final que resulte de la indexación, se deduzca el pago que por aportes debió haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.
2. Sentencia de 19 de diciembre de 2016⁵, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio de la cual, se confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia.
3. Constancia de 4 de agosto de 2017⁶, por medio de la cual, se certifica que las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el 10 de marzo de 2017.
4. Certificado de salarios y factores salariales devengados por el señor Marcelo Peregrino Rosas Leytón en los años 2005-2006⁷.
5. Resolución RDP 025589 de 20 de junio de 2017⁸, por medio de la cual, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del señor Marcelo Peregrino Rosas Leytón, ordenando un descuento de \$9'523.120 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Sea lo primero referir que para que una obligación pecuniaria sea ejecutable, debe estar contenida en documento donde conste que ella es clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

² Consejo de Estado, providencia de 26 de febrero de 2014, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

³ Folios 17-26

⁴ Folios 27-29

⁵ Folios 30-40

⁶ Folio 42 reverso

⁷ Folios 43-45

⁸ Folios 47-52

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$9.523.120, como consecuencia del descuento unilateral que realizó la UGPP en la Resolución No. RDP 025589 de 20 de junio de 2017, por concepto de aportes pensionales sobre los factores salariales, de los cuales no cotizó la demandante, toda vez que en su sentir, no procedía descuento alguno por no hallarse probado.

Como título ejecutivo invoca la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, y la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera, proferida por esta Corporación el 19 de diciembre de 2016, y en donde ordenó reliquidar la pensión del demandante con inclusión de nuevos factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Se advierte que, en la parte resolutive numeral 4 de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Octavo, se dispuso:

«(...)

De la suma resultante, se deducirá el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.»

Ahora bien, del material probatorio obrante en el proceso, observa la Sala, que la UGPP, mediante la Resolución No RDP 025589 de 20 de junio de 2017, dio cumplimiento a las providencias judiciales que se aportan como título ejecutivo, reliquidando la pensión de vejez del hoy ejecutante, en cuantía de \$906.726 y efectiva a partir del 01 de julio de 2016; igualmente en el artículo 8 del acto administrativo se ordenó:

«(...)

Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) ROSAS LEITON MARCELO PEREGRINO, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTE pesos (\$9.523.120 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeude valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución, al área competente. Igualmente, la Subdirección de nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto»

Como se dijo, en el capítulo de pretensiones del libelo introductorio, la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por valor de \$9.523.120, por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas; sin embargo, del análisis conjunto de la demanda y del recurso de alzada, se determina que la inconformidad planteada, no deviene del incumplimiento del pago de las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en las providencias expuestas en precedencia, sino del descuento excesivo por aportes pensionales efectuado al accionante.

En este orden, se observa que el ejecutante acusa de irregular las deducciones realizadas por la UGPP, por concepto de descuentos de aportes a pensión respecto

de los factores salariales sobre los cuales no se cotizó, pues el mismo señala que la entidad ejecutante no dio cumplimiento cabal a la orden judicial, por cuanto dicha entidad no soportó los cuestionados aportes con fundamento en las certificaciones expedidas por el empleador, sino que los mismos estuvieron basados en proyecciones ficticias, sin respaldo alguno.

Precisado lo anterior, se evidencia que las sentencias de primera y de segunda instancia, no constituyen un título ejecutivo claro y expreso para el pago de la obligación aquí pretendida, pues en las mismas, no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar al ejecutante las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma, por el contrario, en ellas se advierte, que se faculta a la accionada a realizar los descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación y sobre cuales no se haya cotizado, es decir, se determina una acreencia a favor de la UGPP y no del aquí accionante.

Igualmente, advierte esta Corporación, tanto de los presupuestos facticos expuestos en la demanda, como en las probanzas allegadas con la misma, que existe inconformidad por parte del ejecutante respecto de la legalidad o procedencia en las actuaciones desplegadas por la UGPP, a través de la resolución que dio cumplimiento a las órdenes judiciales, y, en particular, sobre el aludido descuento para aportes pensionales, lo que permite inferir, sin duda alguna, que lo pretendido corresponde a un derecho totalmente incierto, ergo, la acción ejecutiva invocada no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del presunto derecho pretendido.

En este orden de ideas, tal y como lo indicó el Juez de instancia, lo procedente era que el accionante atacara los actos administrativos que dieron cumplimiento a la orden judicial, que si bien son actos de ejecución que, en principio no están sujetos a control judicial, excepcionalmente lo pueden estar, cuando estos exceden total o parcialmente lo dispuesto en la sentencia, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, y por ende al haberse generado un verdadero acto administrativo.

Igualmente resulta pertinente precisar, que en el presente no es posible adecuar el medio de control, por cuanto la acción procedente, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho ya se encuentra caduca, toda vez que el término de 4 meses estipulado en la norma feneció el 26 de noviembre de 2017⁹, y la demanda se presentó el 27 de julio de 2018¹⁰.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

Como sustento de lo anterior, valga citar un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, al resolver una acción de tutela presentada en contra de una providencia

⁹ Fecha de entrega de notificación por aviso enviada por correo certificado y verificada en el portal web: <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=RN793751423CO> – Número de guía de rastreo visible a folio 52: RN793751423CO - Datos del Remitente: Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP - Datos del Destinatario: Nombre: MARCELO PEREGRINO ROSAS LEITON - 24/07/2017 06:13 PM PO.PASTO Entregado.

¹⁰ Folio 54

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04800-01(AC).

proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar el 22 de agosto de 2018, por medio de la cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago en un asunto con idénticas características al hoy estudiado, decisión que fue apelada ante el Tribunal Administrativo del Cesar que, en providencia del 8 de octubre de 2020, confirmó tal decisión, al considerar que la sentencia presentada por el actor no constituía título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible y concordante con las pretensiones del actor que tenían como finalidad que la UGPP retornara las sumas deducidas por concepto de aporte en pensión. En esta oportunidad, dicha Corporación explicó:

«(...) [En efecto,] la discusión que plantea el actor frente a que el título cumplía los requisitos del artículo 422 del CGP para que se librara mandamiento ejecutivo de pago y que los descuentos hechos por la UGPP por concepto de aportes son improcedentes, fueron debidamente resueltos por ambas autoridades judiciales. En tal sentido, de lo anterior, queda en evidencia que el actor acude a la acción de tutela como si se tratara de una tercera instancia y, además, plantea una discusión de carácter legal y económico que hacen improcedente el mecanismo por falta de relevancia constitucional. Adicionalmente, el juzgado fue preciso en afirmar que la acción ejecutiva no resultaba ser el medio idóneo para controvertir las deducciones efectuadas por la UGPP, pues de los hechos y pruebas del proceso ejecutivo se sugería la existencia de un debate sobre la legalidad de la actuación de la UGPP.

(...)

En este punto, dicho sea de paso, resulta pertinente indicar que si el actor considera que la UGPP en el acto administrativo le dio cumplimiento a la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho incluyó puntos nuevos, puede ejercer los mecanismos judiciales pertinentes para cuestionar la legalidad de ese acto.» (Resalta la Sala).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del día 26 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se aprobó en Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520013331002-201700134-01 (7392)
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS LOZANO GOMEZ
DEMANDADO: CREMIL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- (i) El 23 de noviembre del año 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- (ii) Mediante fallo calendado el cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta Judicatura dispuso modificar la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, condenando a la entidad demandada al pago de algunas de las prestaciones pretendidas, sentencia que fue corregida mediante auto de 29 de enero del 2020.
- (iii) El 06 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, solicitud fue resuelta por la Sala, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, en el que se dispuso no conceder el recurso solicitado.
- (iv) Inconforme con la anterior decisión, y dentro del término de ejecutoria, la parte accionante formuló recurso de reposición y en subsidio queja, del cual se corrió traslado durante los días 24 a 26 de noviembre de 2020, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la entidad demandada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Hizo referencia a las normas que regulan lo atinente al recurso de queja, y relacionando de los antecedentes del presente caso, insistió en que, por parte

de esta Sala se incurrió en un yerro al momento de aplicar las reglas jurisprudenciales señaladas por el Consejo de Estado sobre reajustes a las asignaciones de retiro solicitadas por militares. Dicho error, en criterio de la recurrente, consiste en la consideración indebida, de la prima de antigüedad devengada por el demandante, como variable a tener en cuenta dentro de la fórmula para liquidar la prestación reclamada, contrariando el precedente fijado por la alta corporación, que señala la necesidad de tener en cuenta para tal efecto, el salario percibido por el actor.

En cuanto con la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, hizo alusión a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado mediante auto del 28 de marzo de 2019, radicado 2015-0288 (CE-AUJ-005-S2-2019), a partir del cual se tiene que, en tratándose de asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 deben verificarse de manera tal que permitan la materialización del acceso a la administración de justicia.

A tal efecto resaltó que, según dicha posición jurisprudencial, en casos como el que se encuentra bajo examen, debe inaplicarse la exigencia de una cuantía específica para dar curso a este medio extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó reponer la decisión adoptada en auto del 11 de noviembre de 2020, y en consecuencia, conceder el recurso de unificación de jurisprudencia, disponiendo correr traslado para agotar la sustentación correspondiente.

En el evento de no reponer la decisión solicitó, la concesión del recurso de queja, a fin que sea resuelto por el superior.

III. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 11 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso no conceder el recurso de unificación de jurisprudencia, propuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de segunda instancia del 4 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, el mismo fue oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, sin que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto.

2. Caso concreto.

De la revisión del plenario se halla que, el auto recurrido negó la concesión del recurso extraordinario, por haberse considerado el incumplimiento del límite de la cuantía, previsto en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se evidencia que le asiste la razón a la parte demandante, habida cuenta que, la Sala no dio aplicación a las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado en auto de unificación, que expresamente señala:

“(v) Reglas de unificación

121. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.

121.3. Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho

fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

(...)

133. Por lo anterior, las reglas de unificación contenidas en esta providencia deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial.

134. De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

Siendo así, es claro que el asunto bajo examen se encuadra dentro de las reglas fijadas por la alta Corporación, lo que conlleva a verificar los requisitos allí previstos, a efectos de establecer si es viable reponer la decisión impugnada, y consecuentemente, ordenar la concesión del recurso de unificación.

Al respecto, se tiene que:

- (i) La decisión respecto de la cual se propuso el recurso, corresponde a la emitida por esta Sala de decisión, en trámite de segunda instancia.
- (ii) Asimismo, resulta claro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del C.P.A.C.A., que la apoderada judicial de la parte demandante goza de legitimación en la causa, tras haberse reconocido personería jurídica para actuar, durante el trámite de primera instancia, aunado a que el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte a quien se accedió parcialmente a sus pretensiones.
- (iii) Por último, se advierte que la interposición del recurso extraordinario, se formuló de manera oportuna, en tanto la notificación de la sentencia emanada por este Tribunal, incluida la solicitud de aclaración de la misma, fue del 3 de febrero de 2020, y por su parte, la radicación del recurso se realizó del día 6 del mismo mes y año, ello es, dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia judicial.

En este orden, dado que se encuentran cumplidos los requerimientos jurisprudenciales antes reseñados, se repondrá la decisión contenida en auto del 11 de noviembre de 2020, y en su lugar, se dará curso a la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia propuesto por la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO: REPONER** El auto del 11 de noviembre de 2020 de conformidad con la parte motivada de esta providencia, y en su lugar **CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia propuesto por la parte demandante.
- SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de veinte (20) días, a fin de que la parte demandante sustente su solicitud, so pena de declarar desierto el recurso por ella interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada en Sala Virtual de la fecha



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado 2017-00134-01 (7392)
Demandante: José De Jesús Lozano
Demandado: Cremil



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diez, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-0055900
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DE INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y siendo que se encuentra pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, se procede a programarla para el día martes, 22 de junio del 2021.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previos a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a La CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MARTES, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL 2021, a las 09:00 am**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd35428322f0f9bff9ddff5a6505bebf4c47b9adfd20b529fdb7315c8c3b394**

Documento generado en 10/06/2021 04:05:43 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diez, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 5200123330002018-00561-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIBARDO ALFONSO JATIVA REINA

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y siendo que se encuentra pendiente programar la audiencia inicial, se procede a realizar lo pertinente.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes**, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **JUEVES, PRIMERO (01) DE JULIO DEL 2021, a las 10:00 am**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6731506daf8864c7ad397da49e4a6ef9d3749c72a8c439a5e9b53a85d56ec2**

Documento generado en 10/06/2021 04:05:43 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 520012333000-20180043800
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UARIV
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

El día 16 de abril y 08 de junio del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia de pruebas, por parte de los apoderados judiciales de las partes, tal como consta en los archivos 27 y 28 del expediente virtual.

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, debido a que el Departamento de Nariño, informa que, debe verificar la información que solicita la UARIV para liquidar el convenio y posteriormente reenviarla, con el fin de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio a feliz término, por consiguiente, se considera procedente reprogramar la audiencia citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra en trámite, y no hay certeza de cuando se realizarán tales diligencias ni el tiempo que se tarde, se fijará fecha para la celebración de la audiencia en auto posterior, una vez las partes hagan saber al Despacho lo pertinente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por las partes para la audiencia que se llevaría a cabo el día **JUEVES, DIEZ (10) de JUNIO DE 2021 a las 02:30pm.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9457377e1397916f28449b23a10952912cd575db7dfdfa273716f8dcae078**

Documento generado en 10/06/2021 04:05:42 PM